

----- NUMERO: 076 (SETENTA Y SEIS).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 5 (cinco) de octubre del año 2021 (dos mil veintiuno).-----

---- **V I S T O S** para resolver los autos del Toca Familiar número 77/2021, concerniente al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado ***** , autorizado por ***** , en contra de la resolución dictada por la Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, con fecha 9 (nueve) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), en el incidente de acumulación de autos tramitado dentro del expediente 181/2019 relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *****; y, -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutive: “PRIMERO.- Ha procedido **PARCIALMENTE** el Incidente de Acumulación de Autos promovido por los CC. ***** , dentro del presente expediente número 0181/2019, relativo al **JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** a bienes de ***** , denunciado por ***** ,

en consecuencia:- **SEGUNDO.-** Cuando la presente resolución cause firmeza, se ordena girar atento Oficio al **C. JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL,** con residencia en esta Ciudad, a fin de que remita los autos originales que integran el expediente número 1088/2019, relativo al **JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO** a bienes de *****, denunciado por los CC.

***** , a fin de que sea acumulado al presente expediente número 0181/2019, del índice de este H. Juzgado a mi cargo.- **TERCERO.- NO HA PROCEDIDO** la acumulación del expediente número 952/2020, relativo al **JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** a bienes de *****, denunciado por los CC.

***** , por los motivos expuestos en el considerando Tercero de la presente resolución.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** ...”.....

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior a las partes e inconforme el Licenciado *****, autorizado por *****, interpuso en su

2.-

contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 18 (dieciocho) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, con los cuales se dió vista a los demás interesados por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 28 (veintiocho) de septiembre del año en curso (2021) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 29 (veintinueve) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos y el interesado ***** desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

III.- El apelante Licenciado ***** , autorizado por ***** , expresó en concepto de agravio, sustancialmente: "... la juez natural en los considerandos primero y segundo, acumula el juicio testamentario número 1088/2019, seguido ante el

Juzgado Tercero Familiar del Quinto Distrito Judicial al juicio intestamentario número 181/2019, seguido ante ella ... y decide la acumulación de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 83 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tamaulipas. Al decidir la acumulación de acuerdo a esos dispositivos tenemos que lo decide conforme a la regla general y no a la especial contenida en el artículo 784 del Ordenamiento Procesal en cita, los cuales riñen unos con otros, ... si bien es cierto, el numeral 83 habla que la acumulación procede en cualquier etapa del juicio hasta antes de dictar sentencia, también lo es, que el diverso 784, ambos del Código Procesal Civil dice, que dictadas las resoluciones, los trámites del juicio testamentario e intestamentario, son los mismos. De lo que de ahí viene lo contradictorio ya que el numeral 83 habla que solo procede la acumulación hasta antes de dictar sentencia y el 784, ambos del Código Procesal en cita, dice que debe haber resoluciones. ... de ahí viene o nace lo expuesto en el numeral 784 del Código de Procedimientos Civiles, es decir, cuando dicho dispositivo ordena que una vez dictadas las resoluciones ... solo se va por la regla general y no por la especial e inclusive ni en el juicio

3.-

intestamentario 181/2019 ni en el juicio testamentario 1088/2019, se ha dictado sentencia de primera sección, ... si bien es cierto, el juez tercero familiar, acompañó oficio diciendo que se llevó a cabo la audiencia sobre junta de herederos, también lo es que, la suspensión porque unos herederos hicieron valer una falsificación de firma, aspecto que se le hizo ver a la juez primero familiar la que tenía facultades para corroborar lo dicho por el suscrito e inclusive hacerlo valer como hecho notorio. ... debió la juez natural aplicar la regla especial, contenida en el artículo 784 del Código de Procedimientos Civiles en vigor y no la general contenida en el diverso 83 de ese mismo Ordenamiento Procesal ... en razón que a la fecha no se da el supuesto contenido en el artículo 784 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tamaulipas, por no haber sentencias de primera sección ni en juicio testamentario ni en el intestamentario. ... reconoce la juez primero familiar que en ambos juicios testamentario e intestamentario, no se ha dictado sentencia de primera sección, ... Olvidándose la juez natural que siempre debe respetar las reglas del procedimiento por ser de estricto derecho y de orden público ... ya que con su actuar estaría dejando sin efecto

la tramitación de los juicios testamentarios e intestamentarios; ... cualquier juzgador e inclusive alguna de las partes haría valer cualquier derecho procesal aduciendo que a la contraria no se le estarían violando derechos sustantivos. ... no puede haber sentencias contradictorias, ya que en el juicio testamentario, se esta a la libre voluntad del testador plasmada en un testamento ya sea privado o público o de cualquiera de los considerados como tales en donde inclusive puede ser herederos cualquier persona aun y que no sea familiar del autor del testamento y, en el juicio intestamentario, se requiere que exista un parentesco”-----

---- Sólo el interesado ***** ocurrió a contestar el anterior concepto de agravio; y, -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia

4.-

es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- El agravio que expresa el apelante Licenciado ***
*****, autorizado por *****
*****, por el cual argumenta, fundamentalmente, que la Juez de primer grado viola en perjuicio de los intereses que representa los artículos 77, 78, 83 y 784 del Código de Procedimientos Civiles, porque indebidamente acumuló el Juicio Testamentario 1088/2019, seguido ante el Juzgado Tercero Familiar del Quinto Distrito Judicial, al diverso Intestamentario número 181/2019, seguido ante élla, es decir, ante el Juzgado Primero Familiar del mismo Distrito Judicial, con sede en Reynosa, aplicando la regla general pero no la especial, puesto que el último artículo citado como violado, que contiene la regla especial, establece que dictadas las resoluciones los trámites del Juicio Testamentario e Intestamentario serán los mismos, lo que permitiría la acumulación; porque la Juez tampoco tomó en cuenta que ni en el Juicio Testamentario, ni en el Intestamentario, se ha dictado la resolución de primera sección, aunado a que el Juez Tercero Familiar dirigió oficio diciendo que ante él se llevó a cabo la audiencia**

relativa a la junta de herederos, pero omitió decir que se suspendió porque unos herederos hicieron valer una falsificación de firma, aspecto que se le hizo ver a la Juez Primero Familiar quien tenía facultades para corroborar lo dicho por él o hacerlo valer como un hecho notorio; porque la juzgadora pasó por alto que a la fecha en ninguno de los Juicios se ha dictado la sentencia de primera sección, olvidando que siempre debe respetar las reglas del procedimiento por ser de estricto derecho y de orden público; y, finalmente, porque no advirtió que en el Juicio Testamentario se está a la libre voluntad del testador plasmada en un testamento donde, inclusive, puede heredar a cualquier persona aún sin ser familiar del autor del testamento, y en el Juicio Intestamentario se requiere que exista un parentesco, debe declararse substancialmente fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada. Y es que, en efecto, asiste razón al autorizado legal apelante, autor del agravio, puesto que en el presente caso la acumulación de autos que se pide lo es respecto a un Juicio Sucesorio Testamentario (expediente 1088/2019 del Juzgado Tercero Familiar) y otro Intestamentario (expediente 181/2019 del Juzgado Primero Familiar), por lo que si al tenor de lo dispuesto

5.-

por los artículos 783 y 784 del Código de Procedimientos Civiles, que, en lo que aquí interesa, en su orden, disponen: “En la junta de herederos se dará a conocer a éstos el albacea nombrado, y el juez reconocerá como tales a los que estén nombrados en las porciones que les correspondan, si el testamento no es impugnado ni se objeta a la capacidad de los designados.”, y “Una vez celebrada la audiencia a que se refiere el artículo anterior y dictadas las resoluciones que correspondan, los trámites del juicio testamentario serán los mismos que los establecidos por los artículos siguientes, respecto a las acciones de inventarios, administración y partición.”, es claro que para que proceda la acumulación de ambos Juicios Sucesorios y puedan ser compatibles es necesario, y se hace procedente conforme a los artículos transcritos, que se haya verificado ya la junta de herederos y, sobre todo, que se haya emitido la resolución correspondiente en ambos juicios, es decir, en el Intestamentario la referente a la designación de herederos y nombramiento de albacea, y en el Testamentario, el reconocimiento y validez del testamento, puesto que, como se indica en el último artículo transcrito, posterior a ello los trámites para

ambos Juicios serán los mismos, haciendo así compatible esa acumulación; y si de las constancias de autos, en especial del oficio número 1880 visible a foja 142 (ciento cuarenta y dos) del expediente, signado por el Licenciado ***** , Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, donde informa, entre otras cosas, que en el Juzgado a su cargo y en el expediente 1088/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** , denunciado por ***** ** , compareció posteriormente ***** el día 12 (doce) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve) y exhibió Testamento otorgado por el señor ***** , enderezando dicha Sucesión a Testamentaria, y que a esa fecha se verificó la junta de herederos, documental pública que tiene valor probatorio pleno atentos a lo dispuesto por los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, y demuestra clara y fehacientemente que en dicho procedimiento Sucesorio Testamentario no ha sido dictada la resolución correspondiente a esa junta de herederos, inclusive, en

6.-

éste procedimiento Intestamentario tampoco se ha verificado siquiera la junta de reconocimiento de herederos, ni menos aún, se ha dictado la resolución respectiva de Primera Sección donde se haga la declaratoria de herederos y designación de albacea, incluso, por auto firme dictado por la propia Juez Primero Familiar (ante quien se pidió la acumulación de autos) el día 22 (veintidós) de junio de 2021 (dos mil veintiuno) a foja 149 (ciento cuarenta y nueve) del sumario, en el estableció que: “... una vez que se dicte la resolución de declaración de herederos, en su caso se admitirá o desechará el Incidente de Acumulación de autos”; máxime que, como bien lo destaca el autorizado legal impugnante, la Juez aplicó una regla de carácter general sin atender la especial aplicable (artículos 783 y 784 del Código de Procedimientos Civiles), lo cual es cierto puesto que basta imponerse de lo establecido en el diverso artículo 78 del Código Procesal en cita, que al respecto prevé: “El efecto de la acumulación es el que los autos acumulados se sigan sujetando a la tramitación del juicio al cual se acumulan, y que se decidan por una misma sentencia; ... **Esta regla no es aplicable a las acumulaciones que se hagan a los juicios atractivos,”**,

para constatar que, como la propia disposición legal transcrita lo indica, el efecto de la acumulación en este supuesto (regla general) es que los autos acumulados se sujeten a la tramitación del juicio al cual se acumulan, lo que en la situación a examen no es posible puesto que, como ha quedado considerado, el Juicio Testamentario, expediente 1088/2019 que se tramita ante el Juez Tercero Familiar de Reynosa, es diferente en su trámite al Intestamentario, expediente 181/2019 que se sigue ante el Juzgado Primero Familiar de Reynosa, toda vez que en ambos procedimientos no se ha dictado aún la resolución correspondiente a la junta de posibles herederos, incluso, en el expediente 1088/2019, según consta y se desprende del acta levantada a fojas 170 (ciento setenta) y 171 (ciento setenta y uno) del sumario, la citada junta fue diferida por existir impugnación al Testamento, todo lo cual evidentemente impide que sea por ahora procedente legalmente la acumulación de autos solicitada; lo que confirma lo fundado y procedente del agravio examinado, y así deberá declararse.-----

---- Consecuentemente, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de

7.-

Procedimientos Civiles, ante lo substancialmente fundado y procedente del agravio expresado, deberá modificarse la resolución dictada por la Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, con fecha 9 (nueve) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), en sus puntos resolutivos primero y segundo, para que ahora, en debida reparación al agravio causado, en su lugar se declare que no procede el incidente de acumulación de autos promovido por ***; y, por ende, que no procede la acumulación del expediente 1088/2019, relativo al Juicio Sucesorio Testamentario a Bienes de ***** , del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, al presente expediente 181/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de ***** , del índice de este Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del propio Distrito Judicial; y, en consecuencia, levantar la suspensión del procedimiento decretada y continuar el mismo por sus demás trámites legales; quedando firme en sus demás partes la propia resolución impugnada. Finalmente, y**

toda vez que la acción incidental lo es de naturaleza declarativa y no existe constancia en autos del incidente y en la apelación de que las partes se hayan conducido con temeridad o mala fe, no procede hacer condena en costas procesales de ambas instancias, atentos a lo dispuesto por el artículo 131, fracción I, en armonía con el 148, ambos del Código de Procedimientos Civiles.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Es substancialmente fundado y procedente el agravio expresado por el apelante Licenciado ***** , autorizado por ***** , en contra de la resolución dictada por la Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, con fecha 9 (nueve) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), en el incidente de acumulación de autos promovido por ***** .-----

----- Segundo.- Se

8.-

modifica la resolución incidental apelada a que se alude en el punto que antecede, para que ahora en sus resolutivos primero y segundo se declare que: “Primero.- No ha procedido el Incidente de Acumulación de Autos promovido por *****. Segundo.- No procede la acumulación del expediente 1088/2019, relativo al Juicio Sucesorio Testamentario a Bienes de *****, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, al presente expediente 181/2019, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de *****, del índice de este Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del propio Distrito Judicial; por lo que se levanta la suspensión del procedimiento decretada para que se continúe con la prosecución del mismo.”.-----

---- Tercero.- Queda firme en sus demás partes la propia resolución impugnada.-----

---- Cuarto.- No se hace condena en costas procesales de ambas instancias.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y

archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----

lic.hgt/lic.jlcl/mpqv.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista.- Conste.-----

El Licenciado(a) José Luis Camacho Lara, Secretario Proyectista, Adscrito a la Quinta Sala Unitaria Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 76 (setenta y seis) dictada el martes 5 de octubre de 2021 por el Magistrado Hernán de la Garza Tamez, constante de 8 (ocho) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3

fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.